

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

29487413



**DEFENSORÍA GENERAL  
PROVINCIA DE SAN LUIS**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 05-MPDSL-DG-2026**

San Luis, cinco de febrero de 2026

**VISTO:**

La situación planteada en relación a la modalidad de actuación de las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad en conflictos donde debe asistirse y representarse a varios sujetos procesales cuando no se configuran intereses contrapuestos entre los mismos. -

**Y CONSIDERANDO:**

Que lo manifestado se relaciona con la problemática que se viene presentado en relación a la intervención de los titulares de las dependencias de Niñez, Adolescencia e Incapacidad en oportunidad de asumir la representación en aquellas **causas que involucran a dos o más: niñas, niños,**

**adolescentes y/o personas con padecimientos mentales - en cualquier carácter (víctima, imputado, testigo, etc)-; y donde NO se configura entre los mencionados, la existencia de intereses contrapuestos.-**

El modo de participación que se adopte, impacta no solo en la tarea interna del Ministerio Público de la Defensa sino que la excede; afectando el proceso judicial, la labor de las dependencias jurisdiccionales, de las partes, profesionales y principalmente la respuesta que han de obtener los destinatarios del servicio de justicia.

Ello, pues la doble o hasta triple intervención de funcionarios de la Defensa -cuando ella es innecesaria- implica una complejización del trámite y retraso del avance normal del proceso, sumado a un desgaste de recurso humano carente de sentido.-

Ya con anterioridad y mediante Resolución N° 16-MPDSL-DG-2023, se resolvió temática similar sobre la intervención de las/os Defensoras/es en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral, oportunidad en la cual se explicitó la necesidad de garantizar el debido proceso y representación en juicio de las partes, asistiendo diferentes funcionarios únicamente en aquellos supuestos en que las partes ostentan intereses contrapuestos o ello se advirtiere como de muy probable configuración.

En tan sentido se ha de tener presente que la configuración de intereses contrapuestos como núcleo de la relación procesal, surge -en términos dogmáticos- cuando la satisfacción de la pretensión de una de las partes implica

## *Poder Judicial San Luis*

necesariamente, el sacrificio total o parcial del interés de la otra; y es a ello a lo que deberá estarse en cada caso para poder determinar su existencia. -

Así entonces, y a los efectos de unificar la modalidad de acción se ha de tener como norte los principios que ilustran la actuación del Ministerio Público de la Defensa, los que se encuentran plasmados en las disposiciones reglamentarias vigentes, entre las que principalmente se encuentran las que a continuación se transcriben:

*“... El Ministerio Público ejercerá sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación...” (Art. 2 Ley N° IV-1052-2021)*

*“... Los integrantes del Ministerio de la Defensa, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de **flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad en relación con el resultado de la gestión, teniendo como objetivo lograr la mayor eficacia en la función.** En particular, **evitarán la existencia de compartimentos estancos y la realización de trámites innecesarios, excesos rituales, buscando la celeridad de los procesos** y la mejor atención del justiciable...” (Art. 13 Ley N° IV-1052-2021)*

*“Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, procurando se garantice el debido proceso legal...” (Art. 5 b) Ley N° IV-1052-2021)*

*“Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes” (Art. 15 inc g) Ley N° IV-1052-2021)*

## *Poder Judicial San Luis*

*“Intervenir, en general, en todos los casos en que la participación del Ministerio de la Defensa, sea requerida por los Códigos, Leyes Especiales de la materia, Reglamentos e Instrucciones Generales del Defensor General...” (Art. 17 inc b) Ley N° IV-1052-2021)*

*“... velar por que en todos los casos se respete el debido proceso legal” (Art. 17 inc d) Ley N° IV-1052-2021*

De lo mentado se desprende la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas procesales que impactan en las reglas del debido proceso, teniendo en cuenta que los “Sistemas de Defensorías Públicas” juegan un rol determinante en lo que implica el ejercicio de los derechos y amplía los márgenes de acceso a justicia y consecuente tutela judicial efectiva, priorizándose la eficacia en la función, la actuación que permita resolución de los conflictos dentro de un plazo razonable, la evitación de intervenciones inoficiosas, más siempre procurado el debido respeto por la labor y el secreto profesional cuando ha de representarse a sujetos que viéndose involucrados en una misma situación, su defensa requiere de actuaciones diversas en virtud del contexto en el que se suscitan los hechos o conforme deba bregarse por la determinación de sus derechos.-

Cabe en consecuencia disponer que como principio general el **único motivo que autoriza la intervención simultánea de más de un/a Defensor/a en representación de diferentes sujetos procesales, es la existencia de intereses contrapuestos; toda vez que cualquier otra solución conllevaría a un desgaste de recursos y**

**afectación del proceso por multi-intervención de dependencias públicas de modo innecesario.-**

En atención a ello y a los efectos de determinar la intervención de la/el funcionaria/o actuante, corresponderá estarse al orden de turno de cada una de las dependencias.-

Lo antedicho, lo es dejando a salvo aquellas situaciones excepcionales donde desde ésta Defensoría General se afecte a más de un funcionario por asistido o representado, debido al volumen o complejidad del caso, haciendo uso de las facultades impuestas por el Art. 15 inc. n) de la Ley N° IV-0086-2021.-

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto por los Art. 2, 5 inc. g), Art. 6 inc d), Art. 13, Art.15 inc. g), n), y cctes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV 1052-2021; y Art. 21 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021

**RESUELVO:**

1. Disponer que la actuación de más de un titular de las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad por causa, únicamente se dará en aquellos conflictos judiciales donde se configuren intereses contrapuestos y no cuando se deba representar a más de un sujeto procesal (niña, niño, adolescente, persona con padecimientos mentales, restringidos en la capacidad, incapaces) entre los que no exista conflicto de intereses. -

2. Dejar a salvo las facultades impuestas a ésta Defensoría General, para merituar la múltiple intervención o

## *Poder Judicial San Luis*

representación en casos excepcionales que presenten complejidad.-

3.- Aclarar que en dichos casos habrá de estarse el orden de turno por fecha, a los efectos de definir a quien corresponde ejercer la representación en juicio.-

4. Dar a conocer que lo definido anteriormente lo es para ser aplicado aun en aquellas causas que se encuentren en trámite al momento de la notificación de la presente, debiéndose merituar en cada caso quien continuará con la representación, según los parámetros establecidos en la presente.-

4.- Hacer saber que lo manifestado al punto 1 lo es sin afectar la posibilidad de delegación por parte del titular, de cualquier función o acto procesal en los/as Adjuntos/as.-

5. Efectuar las comunicaciones a las diferentes dependencias del Ministerio Público de la Defensa.-

6. Protocolizar, publicar y archivar.

Firmado digitalmente  
Marcela Luján Torres Cappiello  
Defensora General